



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00171 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **EDUARDO ENRIQUE JIMÉNEZ LOMBANA** contra **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR**  
Derechos fundamentales: Petición

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **EDUARDO ENRIQUE JIMÉNEZ LOMBANA** a través de apoderado judicial contra **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR Y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SIJIN- DIJIN**.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el señor **EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ LOMBANA**, le confirió Poder, Especial Amplio y Suficiente, para que en su nombre presentara ante las autoridades accionadas, petición dirigida a dar cumplimiento al Auto de fecha 06 de junio de 2022 promovido por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR**.

**SEGUNDO:** Que el auto mencionado, ordena la terminación del proceso ejecutivo singular bajo radicado 20750-40-89-001-2021-00445-00, por pago total de la obligación; a su vez ordena el levantamiento de las medidas cautelares; y además, que se oficie a las entidades pertinentes (Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar y Policía Nacional de Colombia - **DIJIN- SIJIN**) a fin de que procedan con lo ordenado por ese despacho.

**TERCERO:** Que el día 13 de julio de 2022, a través de correo electrónico presentó al Juzgado accionado, derecho de petición en favor de su mandante, el señor **EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ LOMBANA**, en donde se le solicita de manera respetuosa al señor **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR** que: *"Se sirva de enviar el auto y/o oficio de levantamiento de la medida cautelar de fecha 06-06-2022 promulgado por este despacho a la Policía Nacional de Colombia - **DIJIN- SIJIN** con el propósito de que la Sijin-Automotores Santa Marta de cumplimiento a lo ordenado por Usted en el punto **SEGUNDO** de la*

*citada providencia, esto es, el levantamiento y/o Cancelación de la orden de inmovilización, por lo que se hace necesario que su despacho Oficie a los correos electrónicos de la entidades mencionadas y en especial a las dependencias de la ciudad de santa marta, ordenando la Cancelación de la Medida."*

**CUARTO:** Que el día 13 de julio de 2022, a través de correo electrónico presentó a la Policía Nacional De Colombia - DIJIN - SIJIN, derecho de petición en favor de su mandante el señor EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ LOMBANA, en donde se le pone de presente el Auto aquí referido y se le solicita de manera respetuosa que: "Se sirva de levantar la medida cautelar de embargo ordenada en el auto de fecha 06-06-2022 promulgado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De San Diego Cesar, para que ustedes, la Policía Nacional de Colombia - DIJIN- SIJIN - Automotores Santa Marta de cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en el punto SEGUNDO de la citada providencia, esto es, el levantamiento y/o Cancelación de la orden de inmovilización, por lo que se hace necesario que su despacho Oficie a los correos electrónicos de la entidades mencionadas y en especial a las dependencias de la ciudad de santa marta, ordenando la Cancelación de la Medida.

**QUINTO:** A la fecha de la presentación de esta acción de tutela, los aquí accionados NO han respondido la petición impetrada

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

#### **PRETENSIONES:**

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se disponga:

**PRIMERO:** ordenar a JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIJIN- SIJIN, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición del 28 de febrero de 2022

**SEGUNDO:** En subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición de mi poderdante y los demás derechos que se deriven o encuentre usted transgredido.

#### **PRUEBAS DEL ACCIONANTE**

1. Poder otorgado.

2. Auto de 06 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar.

3. Constancias de envío de solicitud JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA DIJIN- SIJIN.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 22 de agosto de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN DIEGO CESAR Y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA DIJIN- SIJIN, así mismo se ordenó vincular y notificar a las partes del proceso NICOLÁS SEGUNDO MENDOZA DURAN y HÉCTOR AMAYA BRITO concediéndole el término de dos (02) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

#### **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

##### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR**

El Juzgado accionado a través de su titular, contestó la presente acción constitucional en la que manifestó:

Que para la fecha del 06 de junio del 2022, Bajo el Nro. 207504089001-2021-00445-00 dictó auto de terminación de proceso ejecutivo, notificado mediante estado 011 del 07 de junio del 2022, por haberse llegado acuerdo de voluntades entre las partes del proceso, procediendo a un relato breve de las situaciones dadas dentro del proceso.

De conformidad con lo anterior y como resultado de la terminación del proceso entre las partes, en el auto que ordeno la terminación del mismo, en su numeral 2 se ordeno

*"SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares fueron decretadas en este proceso, descritas a continuación: ORDENAR A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, el levantamiento del embargo y secuestro existente en contra del vehículo de placas LDK-055 CALSE: CAMPERO; MARCA: CHEVROLET; MODELO: 1989; COLOR ROJO BORDEAUX; SERIE: US811207; MOTOR: 594348; CHASIS: US811207; de propiedad del demandado HECTOR AMAYA BRITO C.C. 17.847.915, orden impartida en la fecha 04 de octubre del 2021 mediante oficio 986. ORDENAR A LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - DIJIN - SIJIN, el levantamiento de LA ORDEN DE INMOVILIZACION existente en contra del vehículo de placas LDK055 CLASE: CAMPERO; MARCA: CHEVROLET; MODELO: 1989; COLOR: ROJO BORDEAUX; SERIE: US811207; MOTOR: 594348; CHASIS: US811207; de propiedad del demandado HECTOR AMAYA BRITO C.C. 17.847.915, orden impartida en la fecha 14 de octubre del 2021 mediante oficio 1040..."*

Que posterior a la terminación dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, se allega al despacho escrito, suscrito por el señor demandado de fecha 13 de junio del 2022, donde expresa: "HECTOR EMILIO AMAYA BRITO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 17.847.915 expedida en Maicao la Guajira, correo elgranpoder1980@hotmail.com, obrando en nombre propio demandado y propietario del vehículo distinguido con las placas LDK-055, las demás características conocidas en los acápites anteriores, ante usted respetuosamente solicito requerir al señor Administrador del Parqueadero ubicado en la ciudad de Santa Marta Magdalena calle 24 No. 19-180, de razón social " Parqueadero y Talleres Unidos ", correo electrónico p.talleresunidos@gmail.com. Para que informe a su Despacho motivo por el cual le fue entregado el vehículo en comento al señor EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ LOMBANA, toda vez que en el día de hoy me informaron de dicho parqueadero que el mencionado señor se presentó a retirar el Diagonal 4 no. 3-65 telefax 5798007 san diego - cesar Correo electrónico: jprmpal01sdiego@notificacionesrj.gov.co mismo a lo cual accedieron..."

Por lo antes esbozado, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego solicitó a la empresa de razón social Parqueadero y Talleres Unidos de la ciudad de Santa Marta, las razones del porque la entrega de un vehículo que estaba bajo la custodia de estos, fue entregado a un tercero, sin orden directa impartida por este despacho, a lo que a la fecha estamos en espera de contestación, conforme a la solicitud del señor HECTOR EMILIO AMAYA BRITO.

De la lectura de la tutela que se instauro en contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, se avizora que el tutelante informa que en fecha 13 de julio del 2022, donde por medio de apoderado el señor EDUARDO JIMENEZ LOMBANA solicita el envío de la orden de levantamiento de la medida cautelar que fue ordenado en auto de fecha 07 de junio del 2022, haciendo necesario informar que el mismo no se había enviado por tanto, en el mismo cuerpo del auto que termina el proceso numeral sexto se encuentra la leyenda

"SEXTO: La copia del presente auto es válida para la notificación de las órdenes impartidas en sus numerales y suple el oficio secretarial de que trata el artículo 111 del CGP..." y este mismo puede ser conseguido en el portal del micro sitio de la rama judicial, en lo correspondiente al juzgado promiscuo municipal de san diego.

Que no comprenden el objeto de esta acción constitucional contra el despacho y la rama judicial, como quiera que el accionante tuvo conocimiento del auto 06 de junio del 2022, Bajo el Nro. 207504089001-2021-00445-00 que dicto la

terminación de proceso ejecutivo, notificado mediante estado 011 del 07 de junio del 2022, tal como consta en anexos adjuntos, igualmente en aras de dar respuesta a lo solicitado por el tutelante, se deja constancia del envío del auto a las policía nacional de Colombia - Sijin.

De esta manera se procede a contestar la acción de tutela, para lo de su conocimiento y fines legales, solicitando con el debido respeto se dicte por su honorable despacho el HECHO SUPERADO que dio origen a la acción constitucional que nos ocupa. Adjunto link de expediente digital 2021-00445-00 con las respectivas actuaciones.

**POLICÍA NACIONAL- SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SIJIN DECES**

La entidad accionada contesta la presente acción constitucional e indica que con el fin de realizar una trazabilidad a la documentación expedida por los diferentes despachos judiciales, se requiere que dicha documentación sea allegada por los canales oficiales (notificadores o correos certificados), ya que así está consignado en el instructivo antes mencionado; cualquier documento que se allegue a esta seccional sin el cumplimiento de estos requisitos o presentado por personas no autorizadas, no les será recibido toda vez que se han evidenciado casos en los que se han presentado documentos falsos en diferentes unidades del país situaciones que llevaron a la elaboración del referido Instructivo.

Así mismo, reiteran que el único documento de soporte valido para realizar estos procedimientos es un oficio original dirigido a la Policía Nacional con fecha inferior a 3 meses de su emisión, según instructivo 073584 JECRI-GUDIF del 16 de mayo del 2017, de igual forma desde el inicio la emergencia social y económica se han tramitado estos documentos por correo electrónico de los diferentes despachos judiciales o los centros de servicios con el fin de realizar la respectiva trazabilidad a estos documentos.

Que el día 10/08/2022, se radico ante esta unidad el estado electrónico 011 fechado del 07/06/2022, suscrito por la señora VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA, Juez promiscuo Municipal de San Diego Cesar, remitido por la Seccional de Investigación Criminal de Santa Marta, mediante radicado GEPOL GS-2022-048204-MESAN, y se adelantó la cancelación de la orden de Inmovilización del vehículo de placas LDK055, ordenada dentro del proceso Ejecutivo Singular siendo Demandante NICOLAS SEGUNDO MENDOZA DURAN, contra HECTOR AMAYA BRITO, con radicado 20210044500 indicando que a la fecha de elaboración de la presente comunicación el vehículo e mención no registra ningún requerimiento en el sistema Integrado Automotores de la Policía Nacional, informando a al despacho que el hecho que genero la acción constitucional de Tutela ya se encuentra superado.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante EDUARDO JIMÉNEZ LOMBANA?

### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

el accionante EDUARDO ENRIQUE JIMÉNEZ LOMBANA teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR Y POLICÍA NACIONAL como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

#### **INMEDIATEZ**

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que se cumple el requisito de inmediatez toda vez que el derecho de petición fue presentado en el 06 de junio de la presente anualidad y la acción de tutela fue instaurada el mes de agosto, tiempo razonable para su interposición.

#### **SUBSIDIARIEDAD**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela resulta el mecanismo procedente para salvaguardar el derecho fundamental de petición de la accionante.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-401 de 2017

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

## **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

“A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento

respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.1.1. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.<sup>2</sup>

1.1.1. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.2. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992<sup>3</sup> en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.3. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela<sup>4</sup>, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>5</sup>. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>6</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>7</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.4. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.<sup>8</sup>

1.1.5. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>9</sup>; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse

<sup>4</sup> Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>6</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>7</sup> Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>8</sup> Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

<sup>9</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".<sup>10</sup>* (Negrillas y del Despacho)

**EL CASO CONCRETO:**

El accionante EDUARDO ENRIQUE JIMÉNEZ LOMBANA instaura acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR y POLICÍA NAICONAL al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que elevó solicitud el 06 de junio de 2022 y a la fecha de presentación de la acción constitucional no había recibido respuesta de fondo, clara a su petición.

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR, en su contestación manifestó que en la actualidad se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que la petición del accionante iba encaminada a que se enviara el oficio a la Policía Nacional en virtud a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente ejecutivo que fue enviado por la entidad judicial accionada se puede observar que el apoderado judicial del accionante EDUARDO JIMÉNEZ LOMBANA, solicitó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR el envío del oficio de levantamiento de medidas cautelares a la POLICÍA NACIONAL.

Ahora bien, de la contestación emitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR y la POLICÍA NACIONAL, se evidencia que en la actualidad se han superado los motivos que dieron origen a la presente acción constitucional, puesto que POLICÍA NACIONAL informa que *"el día 10/08/2022, se radico ante esta unidad el estado electrónico 011 fechado del 07/06/2022, suscrito por la señora VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA, Juez promiscuo Municipal de San Diego Cesar, remitido por la Seccional de Investigación Criminal de Santa Marta, mediante radicado GEPOL GS-2022-048204-MESAN, y se adelantó la cancelación de la orden de Inmovilización del vehículo de placas LDK055, ordenada dentro del proceso Ejecutivo Singular siendo Demandante NICOLAS SEGUNDO MENDOZA DURAN, contra HECTOR AMAYA BRITO, con radicado 20210044500 indicando que a la fecha de elaboración de la presente comunicación el vehículo e mención no registra ningún requerimiento en el sistema Integrado Automotores de la Policía Nacional, informando a al despacho que el hecho que genero la acción constitucional de Tutela ya se encuentra superado."*

Es importante precisar, que el derecho de petición no resulta procedente para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio. Así mismo, encuentra acertada la afirmación realizada por la titular del Despacho accionado, consistente en que antes

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

de presentada la acción constitucional, se había enviado la información a POLICÍA NACIONAL, tal como ese organismo lo señaló, esto es el 10 de agosto de 2022.

Ahora bien, si bien es cierto el accionante interviene con posterioridad en el proceso ejecutivo debe sujetarse además a las reglas mismas del proceso, puesto que, la juez accionada realizó requerimientos en virtud de la solicitud realizada por el demandado.

Con todo, considera el Despacho que han desaparecido los motivos que dieron origen a la presente acción de tutela, siendo procedente negar la acción de tutela por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela promovida por EDUARDO ENRIQUE JIMENEZ LOMBANA contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN DIEGO, CESAR Y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA SIJIN- DIJIN. Por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez